

“Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3838

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 1723/OC-PR, "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA", POR USD 6.305.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL), SUSCRITO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), FECHADO EL 10 DE ABRIL DE 2006, QUE ESTARA A CARGO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CSJ) Y EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (CM); Y QUE AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, APROBADO POR LEY N° 3692 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2009.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Apruébase el Contrato de Préstamo N° 1723/OC-PR, "Programa de Fortalecimiento del Sistema de Justicia", por USD 6.305.000 (Dólares de los Estados Unidos de América seis millones trescientos cinco mil), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), fechado el 10 de abril de 2006, que estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y el Consejo de la Magistratura (CM), cuyo texto se acompaña.

Artículo 2°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Magistratura), correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, por el monto de G. 2.063.438.721 (Guaraníes dos mil sesenta y tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veintiuno), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 1.730.938.721 (Guaraníes un mil setecientos treinta millones novecientos treinta y ocho mil setecientos veintiuno), que estará afectada al Presupuesto 2009 de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 4°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 332.500.000 (Guaraníes trescientos treinta y dos millones quinientos mil), que estará afectada al Presupuesto 2009 del Consejo de la Magistratura, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838**

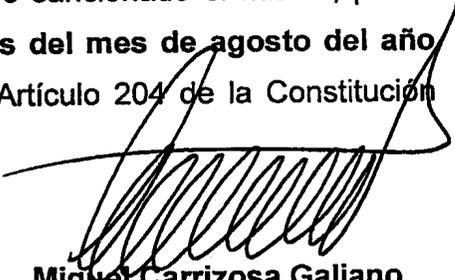
Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

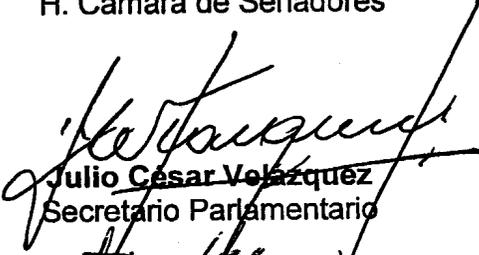
Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de agosto del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


César Ariel Oviedo Verdún
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Julio César Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de setiembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario			
					Disminución	Aumento				
1 1 TESORERÍA GENERAL										
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO									
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO									
322	DESBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS									
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	660.502.943.852	-111.332.604.961	549.170.338.891	0	1.865.770.960	550.835.908.851			
TOTAL		660.502.943.852	-111.332.604.961	549.170.338.891	0	1.865.770.960	550.835.908.851			
13 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
300	INGRESOS DE CAPITAL									
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL									
221	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL									
30	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	10.508.224.227	0	10.508.224.227	0	1.333.270.960	11.842.495.177			
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO									
340	SALDO INICIAL DE CAJA									
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONALES									
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	8.263.022.149	-8.263.022.149	0	397.607.761	8.660.689			
TOTAL		10.508.224.227	8.263.022.149	-8.263.022.149	0	1.736.838.721	21.893.184.857			
13 4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA										
200	INGRESOS DE CAPITAL									
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL									
221	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL									
30	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO	751.931.506	0	751.931.506	0	332.600.000	1.084.431.506			
TOTAL		751.931.506	0	751.931.506	0	332.600.000	1.084.431.506			
13-01-3-001-02-03										
Entidad : 13 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
Tipo de Presup. : 3 PROGRAMAS DE INVERSION										
Programa : 4 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL										
Sub-Programa : 2 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL										
Proyecto : 2 FORT.DEL SISTEMA DE JUSTICIA (BID 1723MC-PR)										
Unidad Resp. : 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										
13-04-3-001-00-03										
Entidad : 13 4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA										
Tipo de Presup. : 3 PROGRAMAS DE INVERSION										
Programa : 1 PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA										
Sub-Programa : 2 FORT.DEL SISTEMA DE JUSTICIA (BID 1723MC-PR)										
Unidad Resp. : 4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA										
13-04-3-001-00-03										
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
133	20	401	00	BONIF. Y GRATIFIC.	0	0	0	0	58.884.018	58.884.018
210	30	001	00	SERVICIOS BÁSICOS	0	0	0	0	13.333.370	13.333.370
220	30	001	00	PASAJES Y VÍATICOS	0	0	0	0	25.000.089	25.000.089
240	30	001	00	GL.PSERV.AS.MAN.REP	0	0	0	0	25.000.089	25.000.089
280	20	401	00	SERV.TÉCN.Y PROFES.	0	0	0	0	739.965.363	739.965.363
290	30	001	00	SERV.TÉCN.Y PROFES.	0	0	0	0	158.500.430	158.500.430
290	30	001	00	OTROS SERV.ORAL	0	0	0	0	20.000.055	20.000.055
290	20	401	00	SERV.DE CAP.Y ADIES.	0	0	0	0	108.328.265	108.328.265
290	30	001	00	SERV.DE CAP.Y ADIES.	0	0	0	0	35.833.432	35.833.432
330	30	001	00	PROD.PAP.CART.E IMP.	0	0	0	0	25.000.089	25.000.089
340	30	001	00	MECON.DE OF. E INS.	0	0	0	0	10.000.028	10.000.028
380	30	001	00	COMB. Y LUBRICANTES	0	0	0	0	8.333.356	8.333.356
390	30	001	00	OTROS BIENES DE CONS	0	0	0	0	5.000.014	5.000.014
520	20	401	00	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	48.997.961	48.997.961
520	30	001	00	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	5.000.014	5.000.014
540	20	401	00	ADQ.EQ.DE OF.Y COMP.	0	0	0	0	378.315.635	378.315.635
540	30	001	00	ADQ.EQ.DE OF. Y COMP.	0	0	0	0	68.686.855	68.686.855
Total:					0	0	0	0	1.736.838.721	1.736.838.721
Totales:					0	0	0	0	1.736.838.721	1.736.838.721
13-04-3-001-00-03										
Entidad : 13 4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA										
Tipo de Presup. : 3 PROGRAMAS DE INVERSION										
Programa : 1 PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA										
Sub-Programa : 2 FORT.DEL SISTEMA DE JUSTICIA (BID 1723MC-PR)										
Unidad Resp. : 4 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA										
13-04-3-001-00-03										
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
140	20	401	00	NON. PROFESIONALES	0	0	0	0	154.000.500	154.000.500
200	20	401	00	SERV.TÉCN.Y PROFES.	0	0	0	0	178.418.500	178.418.500
Total:					0	0	0	0	332.600.000	332.600.000
Totales:					0	0	0	0	332.600.000	332.600.000

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

"Resolución DE-27/06
DE-28/06"

CONTRATO DE PRESTAMO N° 1723/OC-PR

entre la

REPUBLICA DEL PARAGUAY

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Fortalecimiento del Sistema de Justicia

10 de abril de 2006

LEG/RE1/IDBDOCS#436785"

NCR



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

**"CONTRATO DE PRESTAMO
ESTIPULACIONES ESPECIALES**

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismos Ejecutores

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Contrato celebrado el día 10 de abril de 2006 entre la República del Paraguay, en adelante denominada el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un Programa de Fortalecimiento del Sistema de Justicia, en adelante denominado el "Programa". En el Anexo A, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y los Anexos A y B que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMOS EJECUTORES

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia ("CSJ") y el Consejo de la Magistratura ("CM"), los que para los fines de este Contrato serán denominados individualmente, por su nombre o las siglas anteriormente indicadas o, en su conjunto, "Organismos Ejecutores". El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de los Organismos Ejecutores para desempeñarse como tales de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$ 8.818.000 (Dólares de los Estados Unidos de América ocho millones ochocientos dieciocho mil).¹ Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02. Monto del Financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por una suma de US\$ 6.305.000 (Dólares seis millones trescientos cinco mil), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

¹ Este valor deberá ser ajustado en función a los costos financieros
NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de US\$ 2.513.000 (Dólares dos millones quinientos trece mil), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto provendrá del Prestatario por intermedio de los Organismos Ejecutores, de conformidad con lo indicado en el cuadro de costos que aparece en la Sección III (Costo del Programa y plan de financiamiento) del Anexo A. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia

CLAUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará el 15 de octubre de 2011, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales, y la última, a más tardar, el día 10 de abril de 2031.

CLAUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso. Si el Prestatario decide modificar su selección de alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01 (g) de las Normas Generales, el Prestatario pagará intereses a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando el 15 de octubre de 2006, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B del presente Contrato.

CLAUSULA 2.03. Confirmación o cambio de selección de la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, el Prestatario deberá confirmar al Banco por escrito, como condición previa al primer desembolso del Financiamiento, su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de estas Estipulaciones Especiales, o su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés seleccionada a la alternativa de Tasa de Interés Ajustable. Una vez que el Prestatario haya hecho esta selección, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales, la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento no podrá volverse a cambiar, en ningún momento durante la vida del Préstamo.

NCR



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3838

CLAUSULA 2.04. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el período de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho período como consecuencia de su revisión semestral de cargos financieros y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% (un por ciento) al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLAUSULA 2.05. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) por año, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.02 de las Normas Generales. Este porcentaje podrá ser modificado semestralmente por el Banco, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el mencionado Artículo.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso del Financiamiento. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

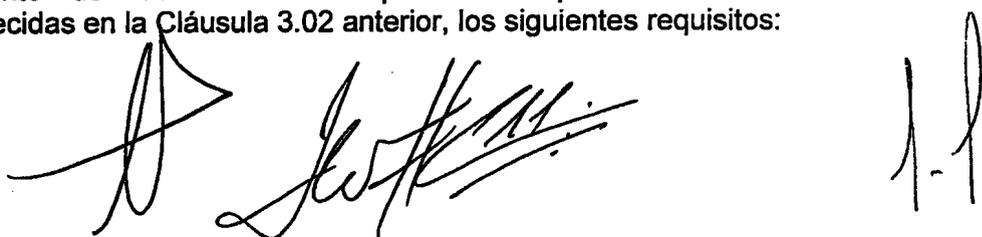
(a) ha sido suscrito el convenio de ejecución entre el Ministerio de Hacienda, la CSJ y el CM;

(b) ha sido suscrito el convenio constitutivo de la Comisión Interinstitucional de Justicia (CIJUS) y del Comité de Coordinación del Programa (CCP);

(c) ha entrado en vigencia del Reglamento Operativo del Programa; y

(d) ha sido firmado por los Organismos Ejecutores un convenio con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ("PNUD") u otra agencia especializada similar, aceptable al Banco y en los términos previamente acordados con el Banco, para asistir a los Organismos Ejecutores en la contratación de servicios de consultoría y adquisición de bienes. En el caso de que un organismo ejecutor firme en forma independiente el convenio de que trata este inciso, se dará por cumplida esta condición en relación al componente a ser llevado a cabo por dicho organismo ejecutor.

CLAUSULA 3.03. Condiciones especiales previas al primer desembolso para los componentes correspondientes a cada uno de los Organismos Ejecutores, según se indica en el Anexo A de este Contrato. El primer desembolso para los componentes correspondientes a cada uno de los Organismos Ejecutores según se indica en el Anexo A del presente Contrato está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, y en adición al cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso del Financiamiento, establecidas en la Cláusula 3.02 anterior, los siguientes requisitos:



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(a) Presentación de evidencia de la constitución de las respectivas Unidades Ejecutoras del Programa (UEPs) y la contratación y/o asignación del personal que las integrarán; y

(b) La presentación de los Planes Operativos Anuales (POAs) correspondientes al primer año de ejecución de dichos componentes.

CLAUSULA 3.04. Condiciones especiales previas al primer desembolso relacionadas a actividades específicas: El primer desembolso del Financiamiento para las actividades relacionadas con la extensión del Sistema de Gestión Jurisdiccional (SGJ) a los Centros Penitenciarios está condicionado a que la CSJ presente, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas al primer desembolso del Financiamiento establecidas en las Cláusulas 3.02 y 3.03 anteriores, evidencia de que ha entrado en vigencia el convenio de cooperación entre la CSJ y el Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT).

CLAUSULA 3.05. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. (a) Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 22 de marzo de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

(b) En la oportunidad del primer desembolso del Préstamo, el Banco abonará con recursos del Financiamiento hasta la suma equivalente de US\$ 900.000 (Dólares novecientos mil) más los respectivos intereses y comisiones, suma esta correspondiente al monto adeudado por el Prestatario por concepto del Préstamo 1667/OC-PR que será reintegrada a la Línea de crédito No. FAPEP/004-PR.

CLAUSULA 3.06. Plazo para desembolsos. El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de 5 ½ (cinco años y medio), contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA 3.07. Fondo Rotatorio. Los informes relativos a la ejecución del Programa que el Prestatario deberá proveer al Banco según el Artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales del presente Contrato, deberán incluir la información contable-financiera sobre el manejo de los recursos del Fondo Rotatorio e información sobre la situación de las cuentas bancarias especiales utilizadas para el manejo de los recursos del Financiamiento y del aporte local, en la forma que razonablemente solicite el Banco.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes. La adquisición de obras y bienes se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-4 ("Políticas para la adquisición de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de enero de 2005 (en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) **Licitación pública internacional:** Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, las obras y los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones. Las disposiciones de los párrafos 2.55 y 2.56, y del Apéndice 2 de dichas Políticas, sobre margen de preferencia doméstica en la comparación de ofertas, se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de las obras y los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

(i) Licitación Internacional Limitada, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3.2 de dichas Políticas;

(ii) Licitación Pública Nacional, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares tres millones) por contrato y bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 250.000 (Dólares doscientos cincuenta mil) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas, siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:

(A) no se establecerán: (1) restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco; (2) porcentajes de bienes o servicios de origen local que deban ser incluidos como requisito obligatorio en los documentos de licitación; ni (3) márgenes de preferencia que no hubiesen sido previamente acordados con el Banco;

(B) se utilizarán documentos de licitación previamente acordados con el Banco;

(C) las garantías de fianza de propuesta para bienes no excederá el 5% (cinco por ciento) del valor estimado en el presupuesto oficial y las fianzas de cumplimiento de contrato y de pago anticipado serán de entre el 5 (cinco) y el 10% (diez por ciento) del valor del contrato y éstas podrán constituirse por medio de los siguientes instrumentos, entre otros, emitidos por una entidad de prestigio de un país miembro del Banco aceptable al Prestatario: (1) garantía pagadera a la vista; (2) carta de crédito irrevocable; y (3) cheque de caja o certificado;

(D) después de la apertura en público de las ofertas, no debe darse a conocer a los oferentes ni a personas que no estén oficialmente involucradas en estos procedimientos, información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, hasta que se haya comunicado a todos los participantes la adjudicación del contrato;

(E) sólo podrán llevarse a cabo transferencias, cesiones o subcontrataciones de contratos, o ampliaciones o disminuciones del monto de los mismos por más del 15% (quince por ciento) de su valor, con el consentimiento previo del Banco; y

(F) los documentos de licitación deberán indicar el fuero competente y el procedimiento para someter las protestas o reclamos que pudiesen suscitarse entre el Prestatario y sus proveedores de bienes o servicios relacionados con el Programa.

(iii) Comparación de Precios, para obras cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 250.000 (Dólares doscientos cincuenta mil) por contrato, y para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 50.000 (Dólares cincuenta mil) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.5 de dichas Políticas.

(c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, se compromete a llevar a cabo la adquisición de las obras y bienes de conformidad con los planos generales, las especificaciones técnicas, sociales y ambientales, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de precalificación o de una licitación; y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, antes de la iniciación de las obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838

(d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:

(i) **Planificación de las Adquisiciones:** Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de licitación, según sea el caso, para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada 6 (seis) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el mencionado párrafo 1.

(ii) **Revisión ex ante:** Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos para obras y bienes de este Programa serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones.

(iii) **Revisión ex post:** La revisión ex post de las adquisiciones se aplicará a cada contrato no comprendido en el inciso (d)(ii) de esta Cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones, y con previa autorización del Banco. Para estos propósitos, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c) de esta cláusula.

CLAUSULA 4.02. Mantenimiento. El Prestatario y los Organismos Ejecutores se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los 10 (diez) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y los Organismos Ejecutores deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03. Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 22 de marzo de 2006 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-4 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de enero de 2005 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario declara conocer, y por las siguientes disposiciones:

(a) **Selección basada en la calidad y el costo:** Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$ 200.000 (Dólares doscientos mil) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales.

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrá ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores:

(i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas;

(ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas;

(iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas;

(iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas; y

(v) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2 y 5.3.

(c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

(i) **Planificación de la selección y contratación:** Antes de que pueda efectuarse cualquier solicitud de propuestas a los consultores, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada 6 (seis) meses durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación aprobado por el Banco y sus actualizaciones correspondientes.

(ii) **Revisión ex ante:** Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos de consultores de este Programa serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

(iii) **Revisión ex post:** Con la previa autorización del Banco, la revisión ex post de las contrataciones se podrá aplicar a cada contrato no comprendido en el inciso (c) (ii) de esta cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.

CLAUSULA 4.05. Condición especial de ejecución del Programa. En adición a la condición estipulada en la Cláusula 3.03 (b) de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, los Organismos Ejecutores deberán presentar al Banco los correspondientes POAs para los años siguientes de ejecución del Programa, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores al año de ejecución anterior.

CLAUSULA 4.06. Modificación de disposiciones legales y del Reglamento Operativo del Programa. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del Programa.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante los Organismos Ejecutores, se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02. Auditorías. (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03(a)(iii) de las Normas Generales, los estados financieros del Programa se presentarán debidamente dictaminados por una firma de auditores independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución. (b) La auditoría de que trata esta cláusula será efectuada de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco y con los requerimientos de las políticas y procedimientos del Banco sobre auditorías. En la selección y contratación de la firma de auditores referidos en el inciso (a) de esta cláusula, se utilizará los procedimientos del Banco sobre la materia que constan en el Documento AF-200. Los costos de auditoría, exceptuados gastos por concepto de impuestos, serán efectuados a cargo del financiamiento.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiere plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Contrato, este no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04. Modificaciones Contractuales. Las disposiciones de este Contrato podrán ser modificadas por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

CLAUSULA 6.05. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Ministerio de Hacienda
Chile No.128
Asunción, Paraguay
Facsímil: 595 (21) 448283

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838**

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Ministerio de Hacienda
Dirección General de Crédito y Deuda Pública
Chile No.128
Asunción, Paraguay
Facsimil: 595 (21) 493641

Corte Suprema de Justicia
Mariano Roque Alonso esquina Testanova
Asunción, Paraguay
Facsimil: 595 (21) 480072

Consejo de la Magistratura
Avenida Mariscal López esquina Paí Pérez
Asunción, Paraguay
Facsimil: 595 (21) 452431 o 595 (21) 210822

Del Banco:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.
Facsimil: 1 (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en 2 (dos) ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Ernst Ferdinand Bergen Schmidt, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por el Banco Interamericano de Desarrollo, Luis Alberto Moreno, Presidente.

TESTIGO DE HONOR

Fdo.: Por Nicanor Duarte Frutos Presidente de la República del Paraguay.”



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

"LEG/OPR1/IDBDOCS: 461235

**SEGUNDA PARTE
NORMAS GENERALES**

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Unica del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

(e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

(g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(k) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

(l) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(m) "Moneda convertible" o "Moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(n) "Moneda Unica" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

(o) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(q) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(r) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Unica dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Ajustable, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.

(s) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Unica dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(b) de estas Normas Generales.

(t) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(u) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(v) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(w) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo:¹¹

¹¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el párrafo (w) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3838

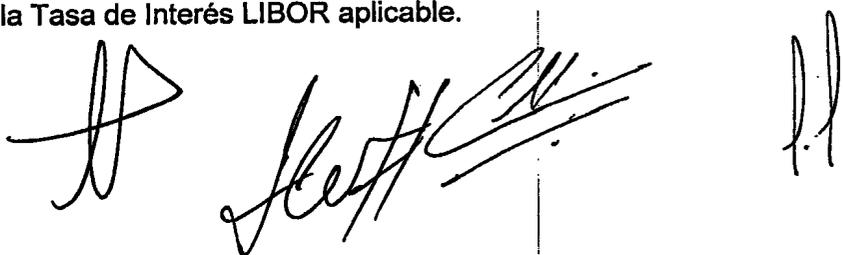
(i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:

(A) La tasa de interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

(ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telerate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 248 a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 248, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de la zona euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es 2 (dos) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la zona euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la zona euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la zona euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la zona euro inmediatamente siguiente.

(iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de 3 (tres) meses que figure en la Página Telerate 3750 a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la Página Telerate 3750, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(X) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes periodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés y que podrá ser una de las siguientes de conformidad con lo estipulado en las Estipulaciones Especiales o en la carta del Prestatario, a la que se refiere el Artículo 4.01(g) de estas Normas Generales, si el Prestatario decide cambiar la alternativa de tasa de interés del Préstamo de la Facilidad Unimonetaria de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales:

(a) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria a Tasa de Interés Ajustable, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará en función del Costo de los Empréstitos Calificados con una Tasa de Interés Ajustable en la Moneda Unica del Financiamiento, más el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en términos de un porcentaje anual;

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(b) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(w) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el valor neto de cualquier costo y/o ganancia, calculado trimestralmente, generado por cualquier operación con instrumentos derivados en que participe el Banco para mitigar el efecto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR de los préstamos obtenidos por el Banco para financiar la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iv) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(c) Para los efectos del anterior Artículo 3.04(b):

(i) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (A) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(b)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(b)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; (B) el Banco podrá, a su entera discreción, participar en cualquier operación con instrumentos derivados a efectos de mitigar el impacto de fluctuaciones extremas en la Tasa de Interés LIBOR aplicable a los empréstitos obtenidos por el Banco para financiar los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR, conforme con lo estipulado en el Artículo 3.04(b)(iii) anterior; y (C) cualquier riesgo de fluctuaciones en la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(ii) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(b)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquélla en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

ARTICULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

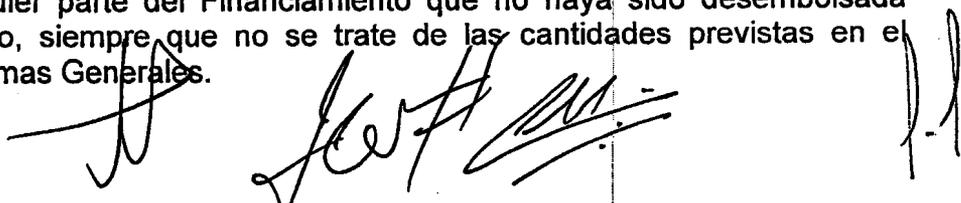
ARTICULO 3.11. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, 45 (cuarenta y cinco) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3838

ARTICULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

(g) El Banco deberá haber recibido una carta debidamente firmada por el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, ya sea confirmando su decisión de mantener la alternativa de tasa de interés originalmente escogida para el Financiamiento conforme con lo estipulado en las Cláusulas 1.02(b) y 2.02(a) de las Estipulaciones Especiales; o bien comunicando su decisión de cambiar la alternativa de tasa de interés del Financiamiento, conforme con lo estipulado en la Cláusula 2.03 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo. En caso que el Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, en su caso, decida cambiar la alternativa de tasa de interés aplicable al Financiamiento, el Prestatario deberá notificar por escrito al Banco respecto de su decisión, con una anticipación mínima de 30 (treinta) días calendario a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento. Para los efectos de esta notificación, el Prestatario deberá usar el modelo de carta requerido por el Banco. Bajo ninguna circunstancia, el cambio de la alternativa de tasa de interés del Financiamiento deberá realizarse en un lapso de tiempo menor al período de 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de presentación al Banco de su solicitud para el primer desembolso del Financiamiento.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar; (b) las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con 30 (treinta) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de 120 (ciento veinte) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de US\$100.000 (Dólares cien mil).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% (cinco por ciento) del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor, o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3838

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que las prácticas corruptivas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) Soborno consiste en el acto de ofrecer o dar algo de valor con el fin de influir sobre las acciones o las decisiones de terceros, o el de recibir o solicitar cualquier beneficio a cambio de la realización de acciones u omisiones vinculadas al cumplimiento de deberes; (ii) Extorsión o Coerción, el acto o práctica de obtener alguna cosa, obligar a la realización de una acción o de influenciar una decisión por medio de intimidación, amenaza o el uso de la fuerza, pudiendo el daño eventual o actual recaer sobre las personas, su reputación o sobre sus bienes; (iii) Fraude, todo acto u omisión que intente tergiversar la verdad con el fin de inducir a terceros a proceder asumiendo la veracidad de lo manifestado, para obtener alguna ventaja injusta o causar daño a un tercero; y (iv) Colusión, un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros 60 (sesenta) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimiente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.”

“LEG/RE1/IDBDOCS#437498

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Fortalecimiento del Sistema de Justicia

I. Objetivo

1.01 El objetivo del Programa es contribuir al desarrollo de un sistema de justicia más confiable e independiente, que sea eficiente y accesible. Específicamente, se contribuirá a mejorar los niveles de gestión, eficiencia, eficacia y previsibilidad operativa de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), del Ministerio de la Defensa Pública (MDP), y del Consejo de la Magistratura (CM).

II. Descripción

2.01 Para alcanzar los objetivos de la operación se financiará la ejecución de los siguientes subprogramas:

1. Fortalecimiento del Desempeño Institucional

2.02 El propósito de este subprograma es contribuir al establecimiento de una estructura de organización y funcionamiento adecuada para el logro de la misión y objetivos estratégicos de las entidades participantes en el Programa.

2.03 El subprograma financiará el desarrollo de actividades agrupadas en los siguientes dos componentes;

(a) Apoyo a la Corte Suprema de Justicia

2.04 Este componente financiará las actividades que se indican a continuación:

(i) Modernización del marco normativo y regulatorio.

2.05 Objetivo: Realizar cambios normativos que respalden y reglamenten los procesos de reforma previstos en el Plan Estratégico de la CSJ, particularmente en lo referido al Código de Organización Judicial, Código Procesal General, Ley de la Defensa Pública y normas penales (Código Penal y Código Procesal Penal), actuando como facilitadores de dichas modificaciones a través de las facultades de iniciativa legislativa propia de la CSJ. **Tareas Específicas:** (i) analizar el impacto organizacional que todas las nuevas normas legales procesales aprobadas en los últimos años han significado para el sistema judicial, y elaborar un anteproyecto de Ley de Código de Organización Judicial que

incorpore los nuevos requerimientos en materia de funciones jurisdiccionales, de gobierno y administrativas; (ii) evaluar el impacto que las nuevas normas que regulan el sistema penal ha supuesto para el sistema judicial, y proponer los ajustes legislativos necesarios a fin de adaptar dichas normas a los requerimientos comprobados; (iii) apoyar la aprobación del nuevo Código Procesal General (CPG), diseñar la estrategia para la puesta en marcha de los cambios organizativos requeridos y la metodología para la evaluación de su impacto; y (iv) analizar los requerimientos del sistema penal en materia de defensa pública y elaborar el anteproyecto de Ley de Defensa Pública, siguiendo el mismo método plural y participativo empleado en la anterior operación para el CPG.

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838

(ii) Implementación de las estrategias de simplificación procesal

2.06 Objetivo: Simplificar los procedimientos judiciales en todas las materias (excepto en la penal y en la niñez y adolescencia), para facilitar el acceso a la justicia, aumentar la seguridad jurídica y disminuir los tiempos procesales y, por ende, la mora procesal. **Tareas específicas:** (i) diseñar la etapa de transición e implementación de la estrategia de simplificación de los procedimientos judiciales; (ii) realizar un proceso de inventario, depuración y liquidación de causas y organización de los archivos de procesos depurados y liquidados, aplicando las herramientas y metodologías experimentadas en la implantación de la reforma procesal penal; (iii) implementar la estrategia de simplificación, con campañas de sensibilización ciudadana, capacitación de jueces, funcionarios judiciales, defensores públicos y otros auxiliares de la justicia; (iv) evaluar el impacto de la simplificación de forma continua; y (v) realizar los ajustes edilicios (planificación y adecuación de locales para las Salas de Audiencias y para los centros integrados de apoyo administrativo) para adaptar las instalaciones existentes a los requerimientos de la estrategia de simplificación.

(iii) Ampliación y optimización de sistemas de gestión

2.07 Objetivo: Ampliar significativamente el número de órganos judiciales de todas las jurisdicciones que desarrollan su trabajo con sistemas de información y gestión jurisdiccionales informatizados, transparentes y accesibles al público así como consolidar y expandir el modelo de Centro Integrado de Justicia. **Tareas específicas:** (i) implementar el Sistema de Gestión Jurisdiccional (SGJ) a los Juzgados de Primera Instancia, hasta llegar a cubrir un 70% (setenta por ciento) de la planta judicial al final de la operación, aplicando la misma metodología y herramientas de inventario, depuración, liquidación, capacitación y seguimiento empleadas hasta la fecha; (ii) realizar los ajustes al SGJ para su implementación en modo piloto en dos Tribunales de Apelación del país, y en las tres Salas de la CSJ; (iii) completar el diseño de los distintos ámbitos del Centro Integrado de Justicia Penal y de los servicios de apoyo integrados; (iv) desarrollar de manera gradual los Centros Integrados de apoyo a los Juzgados de las otras materias, implementándose con carácter piloto para los Juzgados de Asunción diferentes a los penales; y (v) desarrollar e implementar los componentes del SGJ que fortalecerán la transparencia del sistema y permitirán la interacción con los agentes del sistema (formatos, consultas, notificaciones, portal electrónico, módulo de consulta).

(iv) Racionalización y reordenamiento de los ingresos judiciales

2.08 Objetivo: Mejorar la política de ingresos judiciales, simplificar y optimizar los métodos de gestión e incrementar la recaudación judicial. **Tareas específicas:** (i) elaborar un anteproyecto de reforma de la Ley de Ingresos Judiciales, remitirlo al Congreso Nacional en uso de la iniciativa legislativa de la CSJ y, una vez aprobado, definir las normativas internas que reglamenten la implementación de la ley; (ii) consolidar el proceso de simplificación de los procedimientos, rediseñar el sistema informático de recaudación, mejorar la infraestructura física y capacitar a los funcionarios y usuarios en las nuevas herramientas y métodos; y (iii) elaborar estudios y definir procedimientos con vistas a obtener un incremento en la recaudación (cobro de tasas vía Internet, agilización de procedimientos para cobro de multas atrasadas y cobro de intereses por mora, cobro de intereses por administración de cuentas judiciales, etc.), que no se convierta en una barrera de acceso a la justicia para la población de menores recursos.

(v) Desarrollo de mecanismos de control y medición del sistema

2.09 Objetivo: Generar en la CSJ capacidad de análisis y utilización de la información estadística obtenida de los sistemas de información instalados y de otras fuentes de conocimiento, así como de elaboración de propuestas y recomendaciones de políticas de corto y mediano plazo encaminadas a mejorar la eficiencia del sistema. **Tareas específicas:** (i) desarrollar la estructura organizacional de la Unidad de Análisis Estratégico de la CSJ y capacitar a sus funcionarios; (ii) desarrollar una metodología para la medición y el seguimiento del desempeño del sistema de justicia por materia jurídica (constitucional, contencioso administrativo, civil y comercial, penal, laboral, de la niñez y de la adolescencia), y por tipo de procesos (ordinario y especiales). Este sistema deberá proporcionar información que permita medir el impacto del Programa en la administración de justicia, e identificar y cuantificar el tipo de causa y víctima entre otros, a fin de mejorar la capacidad de análisis y respuesta del sector; y (iii) diseñar un observatorio de desempeño del funcionamiento del sistema jurisdiccional para incrementar la participación de otros sectores del Estado y de la sociedad civil.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(vi) Fortalecimiento de la capacidad de programación y gestión estratégica de la CSJ

2.10 Objetivos: Mejorar las capacidades de programación y gestión estratégica de la CSJ, reestructurando las funciones de gobierno y administración judicial, a fin de incorporar métodos y sistemas de organización y funcionamiento que permitan que los Ministros puedan dedicarse predominantemente a las tareas jurisdiccionales. **Tareas específicas:** (i) implementar un sistema de gobierno judicial que contemple procesos de programación y gestión estratégica, programación y gestión por resultados; así como de información y gestión de las relaciones gobierno-sociedad; y (ii) implementar la nueva estructura organizacional del Poder Judicial que reestructure las funciones jurisdiccionales, administrativas y de gobierno, y elaboración de un plan de estrategia de implementación de la nueva organización judicial, conforme al futuro Código de Organización Judicial.

(vii) Optimización de los mecanismos de coordinación interinstitucional del sistema de justicia

2.11 Objetivo: Optimizar los mecanismos de coordinación interinstitucional del sistema de justicia. **Tareas específicas:** (i) desarrollar reuniones de coordinación de la Comisión Interinstitucional de Justicia (CIJUS) y de otras comisiones de coordinación interinstitucional; (ii) brindar asistencia técnica a la CIJUS para la preparación de la Agenda Estratégica Común del Sector Justicia; y (iii) brindar asistencia técnica al Comité de Coordinación del Programa (CCP) para la elaboración de propuestas de articulación interinstitucional en los ámbitos de competencias compartidas o concurrentes (selección de jueces, capacitación judicial, sistema de gestión procesal y administrativa).

2.12 Principales resultados del componente: (i) Código de Organización Judicial aprobado por la CSJ y presentado al Congreso Nacional, el cual establezca una nueva estructura orgánica de la CSJ que reestructure las funciones de gobierno y las administrativas; (ii) Ley de Defensa Pública aprobada por la CSJ y presentado al Congreso Nacional, que permita fortalecer y dotar de autonomía al MDP; (iii) Código Procesal General aprobado, que permita reducir tiempos procesales y niveles de incertidumbre sobre resultados; (iv) estrategia de simplificación procesal implantada en todas las materias excepto en la penal y de la niñez y la adolescencia; (v) Ley de Ingresos Judiciales aprobada por la CSJ y presentada al Congreso Nacional, la cual facilite la racionalización y simplificación de procedimientos que mejoran la recaudación sin afectar el acceso a los servicios; (vi) 2 Tribunales de Apelación, 3 Salas de la CSJ así como 70% (setenta por ciento) de los Juzgados de Primera Instancia, trabajan con SGJ, lo cual permitirá reducir los tiempos procesales y el stock de causas pendientes en los despachos judiciales en un 60% (sesenta por ciento); (vii) mecanismos de acceso electrónico a información y seguimiento sobre el estado de las causas instalados y en funcionamiento en el 70% (setenta por ciento) de los Juzgados de Primera Instancia (portal electrónico y módulos de consulta); (viii) estadísticas judiciales periódicas confiables y accesibles al público; y (ix) Gobierno Judicial fortalecido con la creación de una instancia de coordinación interinstitucional (CIJUS) y la definición de una Agenda Estratégica Común para el Sector Justicia.

2. Refuerzo de la independencia y apoyo a la Carrera Judicial

2.13 El propósito de este subprograma es fortalecer el proceso de selección de ministros, jueces y defensores con la adopción y aplicación de criterios competitivos, técnicos, de idoneidad, transparencia y de igualdad de género, así como apoyar el desarrollo de la carrera judicial vinculando el avance en función al desempeño y comportamiento ético de los agentes del sistema.

2.14 El subprograma financiará el desarrollo de actividades agrupadas en dos componentes de refuerzo a la independencia y apoyo a la carrera judicial en la CSJ y en el CM.

(a) Corte Suprema de Justicia

2.15 Este componente financiará las siguientes actividades:

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(i) Fortalecimiento del sistema de carrera de magistrados, jueces y defensores

2.16 Objetivo: Fortalecer la independencia de los defensores públicos, jueces y magistrados mediante el establecimiento de un sistema integral, armónico y transparente de carrera judicial, basado en los principios de mérito, capacidad e igualdad, que garantice el acceso y permanencia en el servicio de los jueces y magistrados más capaces. **Tareas específicas:** (i) apoyar el proceso de aprobación del marco normativo del sistema de carrera judicial, que defina y establezca directrices, mecanismos y procedimientos para garantizar mayores niveles de igualdad y equidad de género en todos los procesos involucrados en la carrera judicial; (ii) diseñar los procesos que integran la carrera judicial a partir del marco normativo (órgano administrador de la carrera; evaluación del desempeño; escalafón, gestión de procesos disciplinarios y capacitación); (iii) implementar los procesos de carrera judicial, tomando en cuenta los requerimientos de género establecidos en la normativa; y (iv) desarrollar un mecanismo de evaluación del sistema de carrera judicial que permita medir el desempeño de los operadores del sistema.

(ii) Fortalecimiento del Centro Integrado de Estudios Judiciales (CIEJ)

2.17 Objetivo: Aproximar a los jueces y magistrados en servicio a los perfiles profesionales de los cargos que desempeñan, mejorando sus niveles de conocimientos, habilidades y aptitudes, mediante programas de capacitación continua. **Tareas específicas:** (i) integrar los programas y actividades de los Centros de Capacitación en servicio de las Instituciones del Poder Judicial en un Sistema integral de capacitación judicial; (ii) reestructurar el CIEJ, diseñar su modelo de gestión y organización; (iii) diseñar y enfocar el Plan de Capacitación del CIEJ, articulándolo con los de la Escuela Judicial (EJ) y los centros de capacitación profesional del Sector Justicia; y (iv) implementar acciones de capacitación (diseño y producción de materiales pedagógicos, mejoramiento de la red de capacitadores, ejecución de cursos de capacitación), que incluyan la perspectiva transversal de igualdad de género, las destrezas de conciliación, indígenas, medio ambiente, niñez y adolescencia y otros temas conexos como tráfico de personas.

2.18 Principales resultados del componente: (i) Ley de Carrera Judicial en vigencia, incluyendo un órgano administrador del sistema de carrera judicial; (ii) procesos del sistema de carrera diseñados e implementados y primera evaluación de desempeño realizada a un porcentaje relevante de jueces y magistrados; (iii) el CIEJ está reestructurado y organizado, y dotado de un Plan de Capacitación articulado con la EJ y CCMP y ajustado a las necesidades de los perfiles profesionales; (iv) 50% (cincuenta por ciento) de jueces han sido capacitados en las destrezas especiales; y (v) un porcentaje mayor de mujeres avanza en la carrera judicial y en cargos directivos.

(b) Consejo de la Magistratura

2.19 Este componente financiará las siguientes actividades:

(i) Fortalecimiento del sistema de selección de los agentes del sistema de justicia

2.20 Objetivo: Disponer de un sistema de selección de agentes del sistema de justicia que adopte y aplique criterios competitivos, exámenes, técnicos, de idoneidad, transparencia, no-discriminación e igualdad de género. **Tareas específicas:** (i) Reformar el reglamento del sistema de selección de los agentes del sistema de justicia, articulándolo con el marco normativo de la futura Carrera Judicial y Fiscal, tomando en consideración los criterios contemplados en los objetivos de esta actividad; (ii) diseñar los procesos que integran la selección a partir del marco normativo; y (iii) implementar los procesos de selección aplicando todos los criterios establecidos en la nueva normativa.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3838**

(ii) Fortalecimiento de la Escuela Judicial

2.21 Objetivo: Mejorar las capacidades de los aspirantes a cargos judiciales y aproximar a los jueces y magistrados, fiscales y defensores públicos en servicio a los perfiles profesionales de los puestos que desempeñan, mejorando sus niveles de conocimientos, habilidades y aptitudes, mediante programas de capacitación inicial y continua. **Tareas específicas:** (i) integrar los programas y actividades de los Centros de Capacitación en servicio de las instituciones del Sistema de Justicia en un Sistema Integral de Capacitación Judicial, considerando la perspectiva transversal de género y no discriminación y las necesidades propias de las funciones de los jueces, fiscales y defensores; (ii) reestructurar la EJ, diseñando su modelo de gestión y organizativo; (iii) desarrollar e implementar un sistema de información y de gestión informatizada de los procedimientos académicos y administrativos de la EJ; e (iv) implementar acciones de capacitación previa, inicial y continua, de carácter presencial y virtual, incluyendo aquellas nuevas áreas como el tráfico de personas.

(iii) Sistema de Gestión del CM y EJ

2.22 Objetivo: Desarrollar un sistema informático que abarque todo el proceso administrativo del CM y EJ. **Tareas específicas:** (i) construcción de sistema de gestión académica; (ii) sistema de evaluación de los aspirantes; y (iii) ajustes a la base de datos de los aspirantes.

2.23 Principales resultados del componente: (i) nuevo sistema de selección de los agentes del sistema de justicia aprobado y en vigencia, incluyendo un órgano administrador; (ii) procesos del sistema de selección diseñados e implementados; (iii) la EJ está reestructurada, organizada, con sistemas de información y gestión informatizada instalados y dotada de un Plan de Capacitación articulado con el CIEJ y CCMP y ajustado a las necesidades de los perfiles profesionales; (iv) La EJ ha implementado programas de capacitación inicial y continua, presenciales y virtuales que responden a las necesidades de los agentes del sistema; y (v) sistema informático que abarque todo el proceso administrativo del CM y EJ funcionando debidamente.

3. Mejora en la asistencia jurídica y en el acceso a la Justicia

2.24 El propósito de este subprograma es facilitar un sistema de asistencia jurídica que provea a los ciudadanos un mecanismo eficiente para la solución de sus conflictos a bajo costo y de fácil acceso.

2.25 El subprograma financiará el desarrollo de las siguientes actividades:

(ii) Fortalecimiento del Ministerio de la Defensa Pública

2.26 Objetivo: Mejorar los niveles de asistencia jurídica gratuita que proporciona el Sistema de Justicia al ciudadano y mejorar la calidad de la defensa técnica. **Tareas específicas:** (i) elaborar un Plan Estratégico para el MDP, que contemple un régimen de defensores públicos y servicios de asistencia jurídica gratuita, contemplando el acceso a la justicia para poblaciones de escasos recursos, indígenas, de acuerdo con lo que establece la Constitución Nacional; (ii) diseñar e implementar un Sistema de Gestión del Defensor Público; y (iii) desarrollar e implementar un programa de capacitación del Defensor Público que permita cubrir las necesidades inmediatas en áreas propias de la defensa, contemplando la capacitación en la perspectiva transversal de género y casos relacionados con abuso y discriminación en los sectores más vulnerables de la población.

(iii) Creación de mecanismos alternativos de resolución de disputas en la administración de justicia

2.27 Objetivo: Crear oportunidades para dirimir conflictos mediante mecanismos alternativos de resolución de disputas (conciliación y mediación) y contemplando el uso del derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas. **Tareas específicas:** (i) elaborar un diagnóstico sobre competencias actuales del Juez de Paz y su carga de trabajo así como formular propuestas sobre posibles nuevas competencias revalorizando sus funciones de conciliador y mediador; (ii) diseñar los procedimientos de trabajo judicial que incorporen técnicas de conciliación y mediación; (iii) diseñar e implementar una estrategia de sensibilización y concienciación a la población sobre la importancia y beneficios de resolver conflictos ante el Juez de Paz y lograr acuerdos conciliatorios; e (iv) implementar los procedimientos de trabajo, primero en dos circunscripciones judiciales y luego en al menos 70% de los Juzgados de Paz del país.

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

(iv) Extensión del SGJ a los Centros Penitenciarios

2.28 Objetivo: Mejorar la atención a personas privadas de libertad, asegurando el control y seguimiento de los órganos judiciales de su estado, localización y circunstancias, y facilitando a los internos información certera y confiable sobre el estado de sus causas. **Tareas específicas:** (i) elaborar un censo penitenciario en los Centros del Buen Pastor y Tacumbú de Asunción, como casos piloto; (ii) depurar los procesos judiciales de los reclusos en los centros del Buen Pastor y Tacumbú; (iii) implementar el componente de interacción penitenciaria; (iv) diseñar e implementar los sistemas de trabajo para la supervisión de los Centros Penitenciarios por parte de la CSJ (Unidad de Derechos Humanos de la CSJ); y (v) proveer de equipamiento informático y capacitación necesarios para la operación del sistema en los Centros Penitenciarios a los operadores de las penitenciarías.

(v) Diseño e implementación de una estrategia y un sistema de comunicación

2.29 Objetivo: Mejorar la difusión y comprensión de los logros alcanzados en la reforma y modernización del Poder Judicial así como de las restricciones existentes, de los avances emprendidos y de las acciones orientadas a superar las limitantes que afectan a la calidad de la justicia, tanto en el ámbito externo como interno. **Tareas específicas:** (i) diseñar e implementar un Plan Estratégico de Comunicación Integral del Poder Judicial; y (ii) generar e implementar agendas comunicacionales específicas para los siguientes componentes estratégicos del Plan 2005-2010: futura Carrera Judicial; Reforma Penal, evaluación del proceso de legislación, implementación, evaluación de la reforma del CPG, proceso de implementación y evaluación de resultados del SGJ.

2.30 Principales resultados del componente: (i) Plan Estratégico de Desarrollo Institucional del MDP aprobado e implementado; (ii) el 30% (treinta por ciento) de las Defensorías Públicas disponen de un Sistema de Gestión del Defensor Público; (iii) un porcentaje relevante, no menor del 50% (cincuenta por ciento), de defensores públicos capacitados en las destrezas especiales requeridas para la defensa técnica penal, con la perspectiva de género; (iv) los internos y sus familiares pueden acceder a la información disponible sobre sus causas en los Centros Penitenciarios; (v) la CSJ y los Juzgados de Ejecución de Penas disponen de información certera y veraz sobre identidad y circunstancias de personas privadas de libertad; (vi) los Jueces de Paz tienen competencias ampliadas en función de las reformas legislativas operadas (COJ, CPG) y como consecuencia aumenta el número de casos resueltos mediante conciliación y mediación; y (vii) Política Comunicacional Institucional de la CSJ definida e implementada.

4. Gerencia y Administración

2.31 Los gastos de gerencia y administración del Programa se relacionan con la provisión de los servicios profesionales para constituir las Unidades Ejecutoras del Programa (UEP), en las estructuras de la CSJ y del CM. Específicamente, como gastos de gerencia y administración cada una de las instituciones asignará a la UEP respectiva un equipo de funcionarios compuesto por los siguientes tres profesionales: un Coordinador General del Programa, un Asesor Administrativo-Financiero, y un Asesor en Compras y Adquisiciones. Adicionalmente se asignará un Asistente Administrativo. Los integrantes de la UEPs desarrollarán sus funciones conforme a los términos de referencia previamente acordados con el Banco. Los gastos correspondientes a los equipos que integrarán las UEPs serán financiados con recursos de la contrapartida local.

5. Costos concurrentes

2.32 Los gastos concurrentes del Programa se relacionan con: (i) los recursos necesarios para amortizar la suma de hasta US\$ 900.000 (Dólares novecientos mil) por concepto del financiamiento de una operación de la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), solicitado por las Entidades Ejecutoras, a fin de definir la línea de base y la metodología de cálculo para los indicadores acordados entre las partes que así lo requieran y permitir su posterior seguimiento; adelantar las tareas para dar cumplimiento a las condiciones previas de la operación; y dar continuidad a los esfuerzos consolidados durante la primera operación e iniciar el proceso de ejecución de la misma; y (ii) los recursos necesarios para la contratación de firmas auditoras independientes que realizarán las auditorías anuales y evaluaciones del Programa por hasta US\$ 200.000 (Dólares doscientos mil).

NCR

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de US\$8.818.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DETALLADO POR CATEGORIAS DE INVERSION (US\$ miles)				
COMPONENTES Y ACTIVIDADES	BID	Local	Total	%
1. Fortalecimiento del desempeño institucional	4040	927	4967	56%
1.1. Modernización marco normativo	84	30	114	1%
1.2. Simplificación procedimientos y CPG	1310	364	1674	19%
1.3. Sistemas de Gestión Jurisdiccionales	2251	421	2672	30%
1.4. Política adecuada de ingresos judiciales	112	39	151	2%
1.5. Desarrollo mecanismos control y medición desempeño	48	0	48	1%
1.6. Fort. capacidad de programación y gestión estratégica	201	50	251	3%
1.7. Métodos y medios de acción coordinada	34	23	57	1%
2. Refuerzo de la independencia y apoyo a la carrera judicial	481	156	637	7%
2.1. Componente CSJ	229	41	270	3%
2.1.1. Fortalecimiento del sistema de carrera judicial	159	31	190	2%
2.1.2. Fortalecimiento del CIEJ	70	10	80	1%
2.2. Componente CM	252	115	367	4%
2.2.1. Fort. sistema selección agentes del sistema de justicia	39	40	79	1%
2.2.2. Fortalecimiento de la Escuela Judicial	111	67	178	2%
2.2.3. Sistemas de Gestión del CM y EJ	102	8	110	1%
3. Mejora en la asistencia jurídica y acceso a la Justicia	538	329	867	10%
3.1. Fortalecimiento de la Defensoría Pública	348	177	525	6%
3.2. Extensión del SGJ a Centros Penitenciarios	22	12	34	0%
3.3. Resolución Alternativa de Conflictos	62	60	122	1%
3.4. Desarrollo de Política Comunicacional	106	80	186	2%
4. Gerencia y Administración	0	470	470	5%
4.1. Unidad Ejecutora CSJ	0	370	370	4%
4.2. Unidad Ejecutora CM	0	100	100	1%
5. Costos Concurrentes	1050	0	1050	12%
5.1. FAPEP	900	0	900	10%
5.2. Auditoría del Programa	150	0	150	2%
6. Imprevistos	196	242	438	5%
SUB-TOTAL	6305	2124	8429	96%
7. Costos Financieros	0	389	389	4%
7.1. Intereses	0	372	372	4%
7.2. Comisión de Crédito	0	17	17	0%
7.3. Fondo de Inspección y Vigilancia	0	0	0	0%
TOTAL GENERAL	6305	2513	8818	100%
%	72%	28%	100%	

IV. Ejecución

4.01 El Programa contemplará los siguientes tres niveles:

NCR

4.02 La Dirección Estratégica para la ejecución del Programa. Se desarrollará en el ámbito de la Comisión Interinstitucional de Justicia (CIJUS), a ser constituida como parte de la operación y con vigencia indefinida. La CIJUS estará integrada por: el Presidente de la CSJ, o el Ministro que se designe, y el Presidente del CM o el miembro del Consejo que se designe. La CIJUS podrá también estar integrada por otros representantes del sistema judicial.

4.03 La CIJUS en el marco del Programa tendrá como responsabilidades principales: (i) dirigir la estrategia general del Programa; (ii) tomar conocimiento del contenido y alcance de los POAs, dar seguimiento al estado de avance de la operación y recomendar los ajustes; (iii) velar para que el Programa cuente con los recursos de contrapartida suficientes para su oportuna ejecución; y (iv) velar para que el Programa cumpla con sus objetivos.

4.04 La Supervisión Ejecutiva y Coordinación entre los dos Organismos Ejecutores participantes en el Programa. Se llevarán a cabo por el Comité Coordinador del Programa (CCP), que será constituido para la operación y estará integrado por los Coordinadores Generales responsables de la ejecución de los componentes correspondientes a cada institución participante: la CSJ y el CM. El CCP tendrá como responsabilidades principales: (i) aprobar la reglamentación de su funcionamiento; (ii) tomar conocimiento y analizar los trabajos efectuados por cada una de las instituciones en el marco del Programa, en aquellas áreas de competencia compartida. Asimismo, deberá asegurar la adecuada coordinación entre las políticas y procesos de cada una de las instituciones en el marco del Programa; (iii) facilitar la concertación entre las instituciones del sector y en los ámbitos de competencias comunes y compartidas; y (iv) aquellas otras funciones que la CIJUS establezca.

4.05 La Ejecución Técnica y Administrativa del Programa. A los fines de asegurar la adecuada ejecución técnica y administrativa del Programa, se constituirá una Unidad Ejecutora del Programa (UEP) en cada una de las dos instituciones, es decir, Corte Suprema de Justicia (UEP-CSJ) y Consejo de la Magistratura (UEP-CM). Las UEPs dirigirán la ejecución de los componentes correspondientes a cada institución. Apoyarán la administración del Programa y coordinarán la ejecución de las actividades a desarrollar. Las UEPs estarán integradas principalmente por funcionarios de planta de cada una de las instituciones, asignados a tiempo completo.

4.06 A solicitud de los Organismos Ejecutores, y en función a la experiencia en la ejecución anterior, la contratación de los servicios de consultoría, de obras y de adquisiciones de bienes previstos será apoyada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) u otra agencia especializada en compras y contrataciones, financiada con recursos de la contrapartida local, de acuerdo con los términos de referencia acordados con el Banco.

V. Mantenimiento

5.01 El propósito del mantenimiento es conservar las obras comprendidas en el Programa en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

5.02 El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Programa.

5.03 El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán previstos en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

VI. Seguimiento y evaluación

6.01 Para el seguimiento y evaluación de la operación se tomará en cuenta el avance y logro de los indicadores de éxito acordados por las partes. Asimismo, se deberá evaluar el cumplimiento de las metas establecidas en los Planes Operativos Anuales (POAs).

6.02 El seguimiento y la supervisión general de los componentes estarán a cargo de las UEPs respectivas, quienes realizarán sus labores con base a los planes anuales elaborados para cada componente, los presupuestos anuales, los indicadores de seguimiento acordados por las partes, para lo que se efectuarán reuniones periódicas de seguimiento y evaluación. Sin perjuicio de las responsabilidades de cada UEPs sobre la administración y seguimiento de los componentes a su cargo, el CCP cumplirá funciones de coordinación general, en particular en las áreas en que hay competencias concurrentes de las distintas instituciones. A tales efectos se realizarán reuniones semestrales de seguimiento y evaluación.

6.03 A lo largo del período de ejecución se presentarán informes de avance semestrales, los mismos deberán presentarse al Banco en los 60 días siguientes a la terminación de dicho período. El informe incluirá una descripción de los progresos alcanzados en relación al POA, y los resultados obtenidos en los indicadores de desempeño del Programa, la explicación de los desvíos frente a los puntos de referencia establecidos y eventuales ajustes a la planificación del semestre siguiente. Particularmente, se realizará anualmente una reunión de evaluación conjunta entre la CCP y el Banco. En esta ocasión se discutirá el cumplimiento de los POAs de cada subprograma del año anterior, se evaluará el cumplimiento de los indicadores acordados por las partes para cada componente. Asimismo se definirán los POAs del año siguiente con base a un proyecto de plan actualizado anualmente por las UEPs. Los resultados de estas reuniones anuales de evaluación serán sometidos a la consideración de la CIJUS.

6.04 Al cumplirse el 50% en el nivel de desembolsos de los recursos de la operación o transcurrido mitad del período de ejecución, cualquiera ocurra primero, el Equipo del Banco conjuntamente con las UEPs y la CCP realizarán una evaluación de medio término que tendrá como objetivo medir los logros alcanzados en cuanto a los indicadores de progreso e impacto definidos por las partes, y de ser el caso, proponer medidas correctivas para la ejecución del mismo. Para este efecto se prevé la contratación de servicios de consultoría especializado con cargo a los recursos del Programa. Los resultados de esta evaluación intermedia facilitarán la incorporación de ajustes al Programa y deberá realizarse en función a la actualización de los indicadores acordados por las partes."

"LEG/RE1/IDBDOCS#451989

ANEXO B

Programa de Fortalecimiento del Sistema de Justicia

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante "la Cuenta"), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante "el Préstamo Aprobado", de conformidad con los siguientes términos:

(a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante "remanente"). Dicha parte representará hasta el 5% (cinco por ciento) por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% (uno coma cinco por ciento) al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.

NCR

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3838**

(b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.

(c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.

(d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a rembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

(e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco."

